



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO DE
MATERIA ADMINISTRATIVA QUE OCEA EN EL AREA DE
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 293 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 14 MAY 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Raúl Félix Villafana Sarmiento, contra la Resolución Directoral N° 004189, de fecha 07 de Septiembre de 2004 y el Informe N° 813-2007-GRC/GAJ-SJG, de fecha 27 de Abril de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de Apelación es interpuesto en virtud del Principio de "Pluralidad de la Instancia" consagrado en el artículo 139° inc. 6 de la Constitución Política, con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior **revise la resolución emitida en Primera Instancia**, en ese sentido la Dirección Regional de Educación del Callao, con Oficio N° 3236-2004-OAL-DREC, elevó los autos al superior.

Que, con la Constancia y Cargo de Notificación Personal, que obran a fojas 31 y 32, se determina que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo señalado en el Artículo 207 numeral 207.2, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que resulta procedente su atención.

Que, revisado los autos, se desprende que don Raúl Félix Villafana Sarmiento, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 004189, de fecha 07 de Septiembre del año 2004, argumentando que lo hace con la finalidad de que la instancia superior revoque la misma en todos sus extremos, dejando sin efecto y sin valor lo determinado, por incumplir normas pertinentes de la Ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y la Constitución Política, y por contener error de derecho y error material que agravan su derecho; agrega además que la apelada debe ser declarada nula por ser una imposición contraria a la ley y a la Constitución Política ya que nadie está obligado a percibir una pensión que no se ajusta a ley y a los derechos del profesor.

Que, analizada la Resolución impugnada –Resolución Directoral N° 004189, de fecha 07 de Septiembre de 2004-, se advierte que fue emitida a mérito del Recurso de Reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 003511, de fecha 05 de Julio de 2004, y por la que, la autoridad educativa, valorando las nuevas pruebas presentadas, resolvió declarar fundado en parte el Recurso interpuesto y dispuso modificar la fecha de inicio de cese del administrado, señalando como vigencia de la misma a partir del 31 de Diciembre de 2004.

Que, por los argumentos expuestos por el impugnante en su Recurso de Apelación, es necesario precisar que el Inciso m) del Artículo 13° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, establece como uno de los derechos de los profesores, **"el Reconocimiento de oficio, por parte del Estado o la Seguridad Social, del tiempo de servicios para los goces y beneficios, correspondientes, según su régimen legal"**.

Que, el Inciso d) del artículo 45° del Cuerpo Legal acotado -Ley N° 24029-, establece que el cese de los profesores en servicio se produce por **"Límite de edad"**.

Que, el artículo 197° del Decreto Supremo N° 019-90 – Reglamento de la Ley del Profesorado señala que **"El cese por límite de edad se efectúa de oficio al cumplir**



setenta (70) años de edad el profesor otorgándose la pensión y demás beneficios que le corresponde por Ley”.

Que, dentro de ese contexto y al tener el recurrente más de setenta años de edad, la Dirección Regional del Callao, emitió la Resolución Directoral N° 003511, de fecha 05 de Julio de 2004, resolviendo “Cesar por Límite de Edad a partir del 01 de Julio de 2004 a don Raúl Félix Villafana Sarmiento, nacido el 18 de Mayo de 1932, comprendido en el Régimen de Pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley 20530, como Profesor de Aula en la Escuela Estatal de Menores N° 3090 – Callao, Categoría Remunerativa Sin Nivel Magisterial, “A” – 30 horas, con Estudios Pedagógicos concluidos, dándole las gracias por los servicios prestados al Estado”; “Reconoció a su favor 27 años y 06 días de Servicios Oficiales Magisteriales prestados al 30 de Junio de 2004”, y “Otorgó Pensión Provisional de Cesantía equivalente al 90% de su probable pensión definitiva”. Cumpliendo por lo tanto con reconocer los derechos del administrado, de acuerdo con su condición y categoría remunerativa, conforme a lo prescrito por la Ley del Profesorado y su Reglamento y no obligándolo a percibir una pensión como erróneamente argumenta.

Que, por otro lado, el artículo 209º de la referida Ley N° 27444, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no se dan en el presente caso, al haber sido resuelto en estricta observancia de los mencionados dispositivos Artículo 13º Inciso m) y 45º inciso d) de la Ley N° 24090, y Artículo 197º del Decreto Supremo N° 019-90, Cuerpos Normativos aplicables, por constituir leyes especiales de la materia, determinándose por lo tanto que no ha existido transgresión legal alguna ni vulneración de los derechos a que hace referencia el administrado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2007, y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RAUL FELIX VILLAFANA SARMIENTO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004189, de fecha 07 de Septiembre de 2004, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00004189, del 07 de Septiembre de 2004.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DIFUSIVA DEL ORIGINAL QUE CORRESPONDE AL ARCHIVO
DE SERVICIOS DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO